TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**DEL ESTADO DE SINALOA**
**SALA SUPERIOR**

**REVISIÓN:** 2318/2016.

**JUICIO Y SALA DE ORIGEN:** 1354/2016-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

**RECURRENTE:** SOLUCIONES Y PROGRAMAS INTEGRALES SPI, S.A. DE C.V., PARTE ACTORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día primero de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se emitió **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por la persona moral denominada "**SOLUCIONES Y PROGRAMAS INTEGRALES SPI", S.A. DE C.V.,** parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

ACTUACIONES

## I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

**1.-** EL C. Lic. Álvaro Gutiérrez Salgado, en representación de la empresa SOLUCIONES Y PROGRAMAS SPI, S.A. DE C.V., a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala Regional Zona Centro, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA COORDINADORA DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por la nulidad del acuerdo de fecha cinco de julio e dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento sancionador número UTRC-PS-001/2016, a través del cual se tuvo por extemporánea la contestación respecto al inicio de dicho procedimiento.

**2.-** Por acuerdo dictado el once de agosto de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional determinó desechar la demanda interpuesta al considerar que el acto impugnado no afecta los intereses de la demandante.

**3.-** Mediante auto del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Centro ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por la parte actora precisada en este fallo, en contra del referido auto, el cual fue recibido el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

**4.-** En sesión de Sala Superior de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y se designó como ponente a la Dra.

Lucila Ayala de Moreschi.

**5.-** Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

## II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción I, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

ACTUACIONES

## III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Se procede al análisis del único concepto de agravio expuesto por la recurrente, a través del cual argumenta que el criterio del a quo es limitativo y no contempla los derechos fundamentales ni procesales que rigen materia administrativa, ya que si bien es cierto no ha culminado el procedimiento administrativo de origen y no existe un cambio en su situación jurídica, también resulta cierto que si en dicho procedimiento no

se le admitieron pruebas, ni se tuvieron por expresados los hechos expuestos, derivado de un error de la autoridad al realizar el cómputo para determinar que la extemporaneidad de la contestación, le causa un perjuicio directo e inminente, toda vez que al continuar con el procedimiento en las condiciones mencionadas, trae aparejada como consecuencia una posible condena, sin que previamente pueda ser oída y en su caso vencida en el procedimiento de origen.

Aunado a lo anterior, señala que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, el acto de autoridad sí le causa una afectación actual, y no es procedente el criterio de esperar a que tenga un desenlace negativo para acudir al juicio, ya que la afectación sería imposible de subsanar.

Además de lo anterior, argumenta que el acuerdo a través del cual se tuvo por extemporánea la contestación en el procedimiento administrativo, afecta de manera directa su esfera jurídica y constituye un acto de imposible reparación, toda vez que al no admitirse dicha contestación, se considera que aceptó los hechos que se le imputan, además de que no se admitieron los medios de prueba que se ofrecieron, por lo tanto, no se le permitió ser oída y vencida en el procedimiento, y si se continúa en esa tesitura, habrá una condena inminente en su contra, razón por la cual considera que no constituye una causal de improcedencia.

Esta Sala Superior estima infundado el agravio que se analiza ya que contrario a lo expuesto por la recurrente, el acto impugnado no le causa una afectación directa e inminente a su esfera jurídica, en virtud de que éste consistió en el acuerdo a través del cual la autoridad demandada consideró que la

contestación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo fue presentada de manera extemporánea, mismo que no constituye un acto de imposible reparación.

Lo anterior es así ya que dicho acto no lesiona de modo directo e inmediato los derechos sustantivos de la hoy recurrente, sino en todo caso, sólo representaría una afectación no definitiva a sus derechos procesales de defensa, mismos que se pudieran considerar reparados si la resolución dictada en el procedimiento administrativo le resultara favorable, ya que no trascendería a su esfera jurídica, además de que dicha circunstancia no determina el sentido de la resolución correspondiente, toda vez que aún sin las manifestaciones expuestas en la contestación o sin las pruebas ofrecidas, existe la posibilidad de obtener una resolución a su favor, en virtud de que la autoridad que instauró el procedimiento sancionador deberá examinar las constancias que obren en el expediente y con base en éstas determinar si efectivamente se actualizan los hechos atribuidos al presunto infractor.

ACTUACIONES

Asimismo, es necesario precisar que en el caso de que en el procedimiento administrativo se dictara una resolución adversa a SOLUCIONES Y PROGRAMAS INTEGRALES SPI, S.A. DE C.V., y la violación procesal aludida hubiera trascendido en el sentido de dicha resolución, éstas podrían controvertirse a través del mismo medio de defensa, en donde en caso de que la violación procesal aludida resultara fundada, traería como consecuencia la nulidad

del mencionado procedimiento administrativo, reparándose de esta forma las afectaciones ocasionadas a su esfera jurídica.

Lo antes expuesto encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:[1], [2]

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.-** La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea

---

[1] Época: Novena Época, Registro: 175221, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 43/2006, Página: 242

[2] Época: Décima Época, Registro: 2011338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.), Página: 1902.

declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.

ACTUACIONES

**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS**

**CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano de alzada coincide con lo resuelto por la Sala del primer conocimiento, en el sentido de que el acto impugnado constituye un acto

procedimental que no pone fin a la vía administrativa y que por si solo no implica un agravio actual, ya su afectación dependerá de su trascendencia en el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, que en caso de resultarle negativa podrá interponer el medio de defensa correspondiente, en donde podrá hacer valer los vicios que considere ocurrieron durante el referido procedimiento.

## IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

**PRIMERO.**- El agravio formulado por la persona moral denomina "SOLUCIONES Y RPOGRAMAS SPI", S.A. DE C.V., **parte actora** en el juicio de origen, es infundado, en consecuencia:

ACTUACIONES

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto en que se desechó la demanda interpuesta, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el once de agosto de dos mil dieciséis, según lo expuesto en el punto primero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y

en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

| | |
|---|---|
| **DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA**<br>**MAGISTRADO PRESIDENTE** | **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** |
| **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** | **M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN**<br>**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** |

*JICR/ggi*
*Id.- 18958*

**REVISIÓN:** 2318/2016.

**RECURRENTE:** SOLUCIONES Y PROGRAMAS INTEGRALES SPI, S.A. DE C.V., PARTE ACTORA.

**ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**

ACTUACIONES